



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperen Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Paula Andrea Muñoz Serrano
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01252-00
Asunto	Rechaza Recurso por Extemporáneo y Requiere

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, el uno (1) de febrero de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto emitido el 25 de enero de 2021, que no tuvo en cuenta una notificación electrónica.

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. En lo pertinente reza la citada disposición jurídica lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

Revisadas las actuaciones procesales, se observa que el auto emitido el 25 de enero de 2021, fue comunicado por estados electrónicos 26 del mismo mes y año, es dable concluir que el término para formular el recurso de reposición frente a la providencia objeto de recurso precluyó el día Viernes veintinueve (29) de Enero de 2021, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, sin embargo el recurso formulado se interpuso el día 1º de Febrero de 2021 a las 13:26, por correo electrónico.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición de la providencia del 25 de enero de 2021, formulado por la entidad demandante por extemporáneo.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, atendiendo lo dispuesto en la referida norma siempre y cuando allegue con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo de éste o el acuse de recibo por parte del ejecutado de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020¹.

Es de señalar, que en la notificación se deberá indicar a partir de cuando empieza a correr los términos, de acuerdo a lo indicado en la normatividad reseñada en el párrafo anterior. Así mismo, se le precisa que dado que el caso que nos ocupa no encaja en lo previsto en el inciso final² del numeral 6 ibidem, es menester enviar junto con la notificación los anexos.

En ese orden de ideas, tampoco es de recibo la notificación efectuada el 29 de enero de 2021, dado que no cumple con lo dispuesto en la norma ya mencionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderada judicial de COOPEREN - COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. en

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales. Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

"Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." *Subrayas Propias*

² En caso de que el demandante **haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado**, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. *Subrayas Propias*

contra del auto proferido el día 25 de enero de 2021, por haberse presentado extemporáneamente de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que inicie nuevamente el proceso de notificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7ffda3fabda3cf8eab4ed3a6c4a960de581d6a66831c8a005c705c022a5
f36**

Documento generado en 23/02/2021 12:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**